

Procede el pago de la pavimentación contratada, aunque el material no sea de la mejor calidad, si presenta expectativas de duración.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se trata en este proceso de una simple apreciación de hechos: de saber si la obra de pavimentación de la calzada de la calle del barrio de Jesús María en la parte que dá frente al terreno de doña Herminia Cavenecia de Carrillo, se ha hecho en forma satisfactoria y de conformidad con lo pactado en el contrato celebrado por dicha señora con don Eduardo García Montero.

Mientras éste sostiene que la obra es perfecta, la obligada a su pago alega que es inaceptable.

Los peritos que han dictaminado al respecto: discrepan sustancialmente.

Pero en la necesidad de decidirse por una de estas dos opiniones, y a falta de otros elementos probatorios, se inclina el ánimo a aceptar la que resulta del informe oficial de fs. 53, con el que se conforma la del perito nombrado por el juez para mejor resolver, y que ha dictaminado a fs. 181.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, que declara que la demandada está obligada a pagar el valor del pavimento con arreglo a su contrato de fs. 1.

Lima, 2 de noviembre de 1928.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de mayo de 1929.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que en el convenio de fs. 7 se obligó el contratista a pavimentar la calzada por medio de compañía o entidad de garantía, con "macadam asfáltico" sin especificar calidad: que apesar de esta omisión, es de sobreentenderse la condición implícita, de que por sus elementos el pavimento debía ofrecer por lo menos la seguridad, de una duración racional, supuesto que, la ejecución de todo contrato debe hacerse en forma que realice el objeto principal de su celebración: que nada hay que objetar contra la suficiencia de la firma Ley y Compañía, que llevó a cabo la obra, conforme al contrato de fs. 41: que aunque alguno de los profesionales que han intervenido en la causa, afirma que el pavimento de la Urbanización "Jesús María" no puede llamarse propiamente "macadam asfáltico", otros, y en mayor número, sostienen lo contrario: que lo que evidentemente se desprende del examen y comparación de todos esos informes, emitidos sobre materia exclusivamente técnica, es que el macadam fabricado dista mucho de ser de la mejor calidad: que aunque es probable que la mente de los propietarios de ese barrio hubiese sido contratar una obra de esa condición, no se estipuló esto en el contrato mencionado; y no hay prueba bastante de que, salvo algún defecto aislado, la obra, en general, deje de prestar expectativas de duración; y que, por lo expuesto, es aplicable a este caso lo dispuesto en la parte final del artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 207, su fecha 15 de junio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 189, su fecha 27 de setiembre de 1927, declara fundada la demanda de fs. 8 y que doña Herminia Cavenecia de Carrillo debe pagar a don Eduardo García Montero la suma de 165 libras 2 soles 40 centavos, en concepto de cuotas de pavi-

mentación, y sus intereses legales, entendiéndose éstos desde la fecha de la citación con la demanda, y sin lugar al artículo de nulidad deducido por la demandada; declararon haber nulidad en la parte del fallo de vista referente a las costas del juicio; reformándolo, y revocando el apelado, exoneraron de ellas a la parte demandada; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Huamán de los Heros. — Umeres. — Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Herminia Cavenecia de Carrillo en los autos que sigue con don E. García Montero sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.—Causa N° 594. 1928.
